

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Planta de Tratamiento de Minerales de Cobre Iquique”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

00054

IQUIQUE, 06 SET. 2019

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “SEIA”).
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 17 de junio de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), por el señor Alberto Campos Espinoza, en representación de la empresa Planta de Tratamiento de Minerales de Cobre Iquique SpA. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Planta de Tratamiento de Minerales de Cobre Iquique” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 19 de junio de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento para la producción de sulfato de cobre y cobre electrolítico como cátodos por un periodo aproximado de 10 años. Para lo anterior, se considera procesar hasta un máximo de 4.990 toneladas por mes

Se informa que, el abastecimiento de material a procesar por la planta, será una combinación de mineral proveniente de la Mina San Marcos, propiedad de Sociedad Contractual Minera San Marcos Seis del Uno al Once, ubicada en la Provincia de Iquique, Región de Tarapacá, complementado con poder de compra de minerales de pequeños y medianos productores de la región, los cuales contarán con las respectivas autorizaciones.

- 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM) Huso 19 - Datum WGS84, de los vértices del área corresponden a:

Vértices	Norte	Este
A	7.743.043	384.182
B	7.743.098	384.437
C	7.743.058	384.445
D	7.743.129	384.777
E	7.743.904	384.826
F	7.743.779	384.239
Superficie predial aproximada de 148.400 m²		

- 1.3. El proceso productivo consiste en el beneficio de minerales de óxidos de cobre, mediante una planta de tratamiento cuyo objetivo es obtener cobre electrolítico en cátodos y sulfato de cobre. A continuación, se presentan las principales etapas del proceso:

Actividad	Descripción
Transporte de mineral de acopio a planta de chancado y aglomeración	El transporte de mineral desde las canchas de acopio hasta la planta de chancado será efectuado por cargador frontal.
Acondicionamiento del mineral	De acuerdo con el tipo de lixiviación que se realizará, el mineral será enviado al proceso de chancado y aglomerado, si es que se realizara lixiviación en pilas, las cuales serán alimentados mediante camión y cargador frontal.
Lixiviación	La lixiviación de gruesos se efectúa en pilas dinámicas mediante riego con aspersores que dosifican la solución lixivante (ILS o Refino) desde las piscinas respectivas por medio de bombeo.
Extracción por solventes o SX	La solución rica o PLS proveniente de lixiviación es alimentada mediante bombeo al SX para subir la concentración de Cu de la solución.
Cristalización, centrifugado y secado	La solución concentrada de Cu producto de la SX es alimentada mediante bombeo a la cristalización para la obtención sulfato de cobre, que posteriormente es centrifugado y secado para retirar humedad y obtener un producto comercial.
Electro - deposición EW	La solución concentrada de Cu producto de la SX es alimentada mediante bombeo al proceso de EW para obtener otro producto de venta que son los cátodos de cobre metálico
Disposición de sólidos	Los sólidos serán transportados en camión a la zona de depósitos, botadero de sólidos.

- 1.4. Se señala que para la operatividad de la planta se habilitarán las siguientes instalaciones:

Instalaciones	Superficie intervenida (m ²)
Área Planta	
- Planta de chancado	3.250
- Piscinas y pilas de Lixiviación	7.000
- Cristalización y SX	1.030
Áreas de Servicio	
- Oficinas y comedores	270
- Mantención y bodegas	420
Área - Sustancias peligrosas y botadero	
- Almacenamiento acido	225
- Diesel chancado	150

- Diesel planta	150
- Almacenamientos reactivos	100
- Área depósito de ripios	62.500

1.5. Almacenamiento de sustancias peligrosas

Sustancias peligrosas	Consumo (kg/día)	Capacidad de Almacenamiento (kg)
Combustible diésel	2.714	25.000
Ácido sulfúrico	25.000	110.000

La instalación de los estanques será sobre fundación de hormigón y revestidas en una lámina de HDPE que incluye un área de contención secundaria para eventuales derrames.

1.6. Suministro energético

La energía eléctrica requerida para la fase de construcción se obtendrá de un sistema de generadores eléctricos que operarán en forma temporal y que cumplirán con la normativa sectorial respectiva. Para la fase de operaciones el suministro eléctrico se hará desde el sistema eléctrico existente en el sector y/o generadores diésel, de acuerdo con la factibilidad de empalme con línea eléctrica de CGE. La demanda instalada será de 1.014 KVA y la potencia solicitada a conectar es de 1.318 KVA.

1.7. Suministro hídrico

- Consumo humano: El suministro se llevará a cabo a través de ISO contenedores de 1000 litros y considera dispensadores de agua (bidones de 20 litros) en lugares debidamente acondicionados, según los requerimientos establecidos en el Decreto N° 594, de 1999, "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" del Ministerio de Salud.
- Consumo industrial: El agua requerida para el proceso productivo de la planta de tratamiento será suministrada por camiones aljibes.

1.8. Gestión de residuos

- Residuos líquidos: Las aguas servidas generadas por los trabajadores durante todas las etapas del proyecto serán manejadas mediante la utilización de baños químicos portátiles, como solución sanitaria, cuya mantención, retiro y disposición será realizada por empresas autorizadas.

El titular indica que no se generarán riles en ninguna de las etapas del proyecto, debido a que todos los líquidos se recircularán en los procesos propios de la planta, lo que favorecerá un mínimo consumo de agua fresca durante la etapa de operación.

- Residuos sólidos: Se señala que, durante la fase de operación se estima una generación de 3.400 m³/mes de sólidos agotados (ripios), los cuales serán depositados con un 20 % de humedad máxima. Los sólidos serán dispuestos en pilas de 3 a 6 metros de altura en terreno compactado y se monitoreará internamente las condiciones de humedad final, así como su efecto en la dispersión eólica una vez seco y la capacidad de absorción de agua que evite su movilización en caso de lluvia. Por otra parte, el titular indica que cumplirá con la respectiva normativa sectorial en relación con la disposición.

Además, se señala que se generarán otros tipos de residuos sólidos tales como; escombros y restos de materiales de construcción, además de asimilables a domiciliarios los cuales serán transportados y dispuestos por empresas y en establecimientos autorizados.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).
3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:
 - i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
 - i.1. *Se entenderá por proyecto de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

(...)
 - i.3. *Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.*
 - k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - k.1. *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios - ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovatios - ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.
 - ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

(...)

ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de Almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg/día).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, debe estar a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de Almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg/día).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en la hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estar a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

5. Que, de acuerdo con la información presentada y lo planteado anteriormente, es posible concluir lo siguiente:

5.1. El objetivo principal del proyecto en análisis corresponde a la construcción de una planta de tratamiento para la producción de sulfato de cobre y cobre electrolítico como cátodos, considerando un beneficio de mineral aproximado de 4.990 t/mes por un periodo aproximado de 10 años de operación, donde se contempla además habilitar un sector para la disposición de 3.400 m³/mes de sólidos agotados (ripios). Respecto de lo anterior, es posible señalar que el proyecto no iguala ni supera lo establecido en el literal i.1. y i.3. dado que el beneficio de mineral es inferior a las 5.000 t/mes.

5.2. La planta de tratamiento contempla para su funcionamiento u operación un requerimiento energético de 1.318 KVA, el cual será suministrado a partir del sistema eléctrico existente en el sector (depende de la factibilidad de empalme con línea eléctrica de CGE) y/o a través de generadores diésel, al respecto cabe indicar que no se supera lo señalado en el literal k.1. debido a que la potencia instalada es inferior a los 2.000 KVA.

5.3. Además, se contempla el uso de sustancias peligrosas, específicamente combustible diésel (sustancia inflamable) y ácido sulfúrico (sustancia corrosiva) insumos necesarios para los procesos propios de la planta de tratamiento, los cuales serán almacenados en estanques con las siguientes capacidades:

Sustancias peligrosas	Clasificación según NCh 382	Capacidad de Almacenamiento (kg)
Combustible diésel	3	25.000
Ácido sulfúrico	8	110.000

En relación con lo anterior, es posible señalar que el proyecto en análisis no iguala ni supera lo establecido en el literal ñ.3. y ñ.4. puesto que la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamable (Clase 3) y corrosiva (Clase 8) es inferior a 80.000 kg y 120.000 kg respectivamente.

- 5.4. El proyecto se instalará y realizará su operación en una superficie predial de 14,84 hectáreas, área localizada en la Comuna de Iquique, Región de Tarapacá, al respecto y según la herramienta de “análisis territorial” del SEA, el proyecto no se ejecutaría en área colocada bajo protección oficial, por lo que el literal p) no es aplicable.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, y al alero de los antecedentes tenidos a la vista, se deja constancia que el titular ha informado que el abastecimiento del material a procesar provendrá de la **Mina San Marcos Seis del Uno al Once**, complementado con poder de compra de minerales de pequeños y medianos productores de la región.

Al respecto, es importante señalar que, el área del proyecto presentado (Mina San Marcos Seis del Uno al Once) se relaciona con la DIA del proyecto “Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Procesos San Marcos” proceso terminado de manera anticipada por falta de información relevante y esencial; con el proyecto “Planta Piloto de Procesos” presentada a consulta de pertinencia por el titular Exploterra Minerals Chile SCM (abril de 2012); y con la consulta de pertinencia del proyecto “Planta de Procesos” que fuera desistida por parte del titular en el mes de septiembre del año 2018, antecedentes que previo a su desistimiento, fueron remitidos por parte de este Servicio, a la Superintendencia de Medio Ambiente, por eventual fraccionamiento de proyecto..

En este sentido, es menester señalar que es responsabilidad del titular verificar que la ejecución de un proyecto o actividad se ejecute cumpliendo con la normativa ambiental vigente, y que el presente análisis y pronunciamiento se realizó con los antecedentes proporcionados por el titular, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

7. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Planta de Tratamiento de Minerales de Cobre Iquique”, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente). Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alberto Campos Espinoza, en representación de la empresa Planta de Tratamiento de Minerales de Cobre Iquique SpA., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas*

las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


BIZ/SPM/HRP

Distribución:

- Sr. Alberto Campos Espinoza - Planta de Tratamiento de Minerales de Cobre Iquique SpA - Guarda Vieja N°255, Depto. N°2018, Comuna de Providencia, Región de Metropolitana.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.